



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real-orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los Ordenadores en el art. 58.

Art. 62 La Intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, ejercerá la centralización de la contabilidad general del Estado, determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los Departamentos ministeriales y á los respectivos Centros del de Hacienda los datos y antecedentes relativos á la contabilidad que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

CAPITULO VI

De la Contabilidad

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble, y estará, así como el servicio de intervención, á cargo del Cuerpo de Intervención y Contabilidad organizado en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 64. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de este se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la Admi-

nistración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos al Tribunal, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las Cuentas se formaran de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 65. Las Cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º De Consignaciones.
- 5.º De Fabricación de efectos.
- 6.º De Administración de id.
- 7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las Cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los Agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos los resultados de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el art. 61 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de almacenes hasta su venta.

Las de Propiedades y Derechos pondrán de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 66. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

- 1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas, los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.
- 2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes:

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capitales y artículos de la ley de Presupuesto respectivo, los recursos calculados los derechos reconocidos y liquidados á favor, de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación

de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 67. La Intervención general limitará sus operaciones á examinar el enlace de unas cuentas con otras, á comprobar sus resultados con el que ofrezcan sus justificantes, y á cuidar de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se hubieren notado en los casos previstos, haciendo los asientos correspondientes en sus libros con exactitud y sin descender al examen de los documentos secundarios que acompañen como justificantes de los principales.

Art. 68. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación,

(1) Véase el BOLETIN núm. 296.

creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 69. Las cuentas generales del Estado se formaran en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministerio de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

A cada cuenta general acompañará una estadística en que figurarán por conceptos y por artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro.

El Gobierno las someterá en el plazo de un mes á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

De estas cuentas se remitirá otro ejemplar al Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que éste, en el término de siete meses, proceda á comprobarlas con el resultado de las parciales, á expedir la certificación de conformidad y á redactar la Memoria relativa á las mismas, que deberá elevar al Congreso de los Diputados.

Art. 70. El Gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los cinco últimos presupuestos con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el art. 66 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la Deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha Deuda esté contraída.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 10 del próximo Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios durante el año económico de 1894 95, para la conservación de la carretera que se expresa en el estado inserto á continuación, bajo el tipo de *cuatro mil veintisiete pesetas, ochenta y ocho céntimos*.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo que también se publica, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado la cantidad en metálico ó en efectos de la Deuda pública que es necesario consignar con arreglo á dicha Instrucción, para poder tomar parte en la subasta y que se fija en el adjunto estado.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

NOMBRE DE LA CARRETERA	Tipo de subasta		Kilómetros que la carretera comprende
	Pesetas	Cénts.	
Chinchón á Ciempozuelos....	4.027	88	4 al 10 y 17 al 19.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de los kilómetros 4 al 10 y 17 al 19 de la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones indicadas por la cantidad de..., (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Minas

En el expediente de la mina «La Gran Suerte» del término de Gargantilla, se ha acordado con esta fecha el siguiente:

Decreto.—Declarado en 13 de Octubre último sin curso y fenecido el expediente de registro núm. 125 de la mina de plomo, titulada «La Gran Suerte», sita en término de Gargantilla, por haberla renunciado su propietario, y en vista de que no hay necesidad de las subastas de Instrucción por hallarse esta mina al corriente en el pago de los impuestos según

certificación de la Delegación de Hacienda, se declara franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de Minería.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

En el expediente de la mina «San Miguel y San Julián» del término de Madrid, se ha acordado con esta fecha el siguiente:

Decreto.—Visto y examinado este expediente y en un todo conforme con lo propuesto por la jefatura de minas, se declara en el día de hoy anulado el presente titulado «San Miguel y San Julián» y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de Minería.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

En el expediente de la mina «San Mi-

guel» del término de Madrid, se ha acordado con esta fecha el siguiente:

Decreto.—Visto y examinado este expediente y en un todo conforme con lo propuesto por la jefatura de minas, se declara en el día de hoy anulado el presente titulado «San Miguel», y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de Minería.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

D. José Messia y Gayoso, Duque de Tamames, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Mariano Santos Pina, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 26 de Noviembre una solicitud pidiendo la propiedad de 22 pertenencias de una mina de sulfato de sosa y salgema, que tendrá por nombre «Anita», sita en el punto llamado La Azúa, término municipal de Aranjuez, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda con el Caz de las aves, mina «Margarita» y otros terrenos.

Designa las 22 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 3, de la mina «Margarita», el cual será el núm. 1, de la que hoy se solicita. A partir de este se medirán 100 metros al Norte y se colocará el segundo mojón ó estaca; desde este punto se medirán 200 metros, en dirección Este y se colocará el tercer mojón; desde aquí se medirán 400 metros, en dirección Sur y se colocará el cuarto mojón; desde éste se medirán en dirección Oeste, 600 metros y se colocará el quinto mojón; desde el cual se medirán en dirección Norte, 400 metros y correspondiendo este punto con el mojón núm. 6, de la mina «Margarita», será el sexto de la actual; desde éste se medirán en dirección Este, 200 metros, se colocará el séptimo mojón; desde éste se medirán 100 metros al Sur y se pondrá el octavo mojón; desde éste se medirán 200 metros en dirección Este, terminando en el punto de partida.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Aranjuez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 10 de Diciembre 1894.—M. El Duque de Tamames.

A YUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 13 del actual, á las tres de la tarde, con objeto, de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar los servicios de limpiezas, riegos, extracción y destrucción de basuras, desagüe de pozos negros, transformación y destrucción de materias fecales y recogida y aprovechamiento de animales muertos en todo el perímetro de Madrid, su ensanche y extrarradio.

Idem id. disponiendo el reconocimiento é inclusión en los primeros cuatro presupuestos que se formen del importe de cuentas por suministros de medicamentos á las Casas de Socorro.

Tres acuerdos consistiendo las resoluciones gubernativas recaídas en expedientes de jubilación de igual número de Maestros de las Escuelas municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Navalafuente

A fin de proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base en esta localidad para la formación del repartimiento de contribuciones para el año económico de 1895 á 96, es indispensable que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, tanto en alza cuanto en baja, se sirvan hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en relaciones duplicadas en papel correspondiente y acompañadas de los documentos inscritos que lo justifiquen, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalafuente 5 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Santiago Hernando.

Navalagamella

Durante todo el mes actual se reciben en la Secretaría de este Ayuntamiento altas y bajas de las alteraciones de la riqueza que hayan experimentado los terratenientes de este término municipal, exhibiendo sus correspondientes títulos de propiedad, habiendo pagado los derechos á la Hacienda, para la confección del próximo apéndice al amillaramiento.

Navalagamella á 2 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Inocente de Cáceres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Félix Alvarez Teran, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas contra él por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario Licenciado, Juan Morlesín.

CONGRESO

En los autos civiles promovidos por la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, sobre suspensión de pagos y convenio con sus acreedores, se ha pronunciado la sentencia que con su publicación es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1894, el Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso en esta Corte; vistos los presentes autos, promovidos por la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, Sociedad anónima, domiciliada en esta Corte, y en su nombre los Sres. Don Luis Silvela y D. Antonio Gabriel Rodríguez, representados por el Procurador D. Manuel Montero y Casal y defendidos por el Abogado D. Gabriel Rodríguez, sobre suspensión de pagos con arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 1869.

1.º Resultando que en 27 de Julio del corriente año se presentó escrito exponiendo que dicha Compañía no podía atender al pago regular de sus obligaciones, según el balance del activo y pasivo acompañados, por lo que se presentaba en suspensión de pagos, haciendo uso de la facultad que la concedía el art. 10 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, por acuerdo del Consejo de administración, y solicitando que, previa la comprobación del balance con los libros de Contabilidad de la Compañía, se acordara la suspensión legal de pagos de la misma con los efectos establecidos en el art. 11 de la citada ley, y que cumpliendo este último artículo, presentaba una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada en junta extraordinaria por los accionistas el día 13 de Julio del mismo año 1894:

2.º Resultando que hecha la comprobación del balance, se dictó auto en 6 de Agosto siguiente declarando á la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, domiciliada en esta Corte, en estado legal de suspensión de pagos, y acordando consignase lo sobrante después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, en la Caja general de Depósitos á disposición de este Juzgado, se publicase la proposición de convenio y se convocase á los acreedores para que en el término de tres meses acudieran á adherirse á dicha proposición de convenio, enviando sus adhesiones en la forma dispuesta en el art. 12 de repetida ley, cuya publicación tuvo lugar en los periódicos oficiales de esta Corte, en los Boletines oficiales de Barcelona y Sevilla y en los periódicos oficiales de París, Londres y Bruselas, y asimismo se hicieron dos depósitos de cantidades sobrantes:

3.º Resultando que durante el término concedido acudieron adheriéndose á las proposiciones de convenio el único acreedor del primer grupo por un crédito total de 85.702 pesetas 68 céntimos, y varios acreedores del segundo grupo por la cantidad de 25.211.500 pesetas, que representan 100.846 obligaciones de primera y segunda hipoteca, siendo el pasivo de este segundo grupo 39.526.327 pesetas y 50 céntimos, sin que existan acreedores del tercer grupo:

4.º Resultando que por dicha Compañía, que ha presentado las adhesiones y resguardos de depósito de las obligaciones, se ha solicitado que en atención á que dichas adhesiones representan más de los tres quintos del pasivo, se dicte sentencia aprobando las proposiciones de convenio, y practicada por el Escribano actuario liquidación, aparece de ella adherido el único acreedor del primer grupo y acreedores del segundo grupo con un exceso sobre los tres quintos de 1.495.708'50 pesetas.

5.º Resultando que en la sustanciación de estos autos se han cumplido los requisitos que para los de su clase exige la ley:

1.º Considerando que declarada en estado legal de suspensión de pagos la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva y publicadas las proposiciones de convenio aprobadas en junta extraordinaria por los accionistas, habiéndose adherido el único acreedor del primer grupo por la totalidad de su crédito, y los del segundo grupo por mayoría de los tres quintos del pasivo y con exceso, dentro de los tres meses de la publicación, se está en el caso de aprobar dicho convenio según terminantemente dispone el párrafo sexto del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que es la especial por que para estos casos ha de regirse la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva;

Fallo que debo de aprobar y apruebo el convenio de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva con sus acreedores, cuyas proposiciones se acordaron en junta general extraordinaria celebrada en esta Corte el día 13 de Julio del presente año y se publicaron en los periódicos oficiales de la misma correspondientes á los días 10 y 13 de Agosto siguiente, en los Boletines oficiales de Sevilla y Barcelona de 25 y 28 del propio mes y en los periódicos oficiales Gaceta de Londres, Diario oficial de París y Diario oficial de Bruselas, correspondientes al 24 y 26 de Agosto y 12 de Septiembre último.

Publíquese esta sentencia con los números de las obligaciones adheridas al convenio en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Martín.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Madrid 26 de Noviembre de 1894.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

Y para que se inserte en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia según está mandado, publicándose también á continuación el adjunto estado numérico de las obligaciones de primera y segunda hipoteca adheridas al convenio, autorizo la presente en Madrid á 3 de Diciembre de 1894.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

Lista de los números de las obligaciones adheridas.

OBLIGACIONES DE PRIMERA HIPOTECA			
Decena			
	7.450	18.250	18.251
35	7.812	18.272	18.273
40		18.281	
44		18.287	18.289
		18.296	18.299
Ocho mil			
	8.209	18.370	18.372
	8.248	18.454	
145	8.254	18.501	18.510
328	8.312	18.610	18.619
334	8.401	18.625	18.628
382	8.479	18.631	18.635
384	8.612	18.888	
391	401	18.903	18.907
426	431	18.909	18.918
590		18.940	
719		18.942	18.950
		18.978	18.979
Nueve mil			
	9.150	9.166	
	9.168	9.175	
1.066	9.177	9.178	
1.211	9.242	9.244	14.047
1.248	9.403	9.409	14.070
1.265	9.412	9.413	14.094
1.288	9.457	9.459	14.183
1.285	9.576	9.577	14.182
1.332	9.586	9.593	14.239
1.351	9.595	9.598	14.262
1.394	9.597	9.598	14.265
1.398	9.689	9.690	14.319
1.479	9.722	9.722	14.339
1.530	9.768	9.768	14.419
1.561	9.832	9.832	14.418
1.602	9.840	9.841	14.456
1.615	9.918	9.918	14.465
1.655			14.765
1.678			14.960
1.684			14.968
1.694	10.001	10.011	14.971
1.714	10.018	10.162	14.984
1.786	10.164	10.290	
1.809	10.292	10.371	
1.821	10.373	10.599	
1.823	10.601	10.870	15.180
1.845	10.872	10.879	15.149
1.850	10.881	10.999	15.198
1.898			15.253
1.962			15.281
Diez mil			
	11.000		
	11.109	11.110	
2.056	11.114	11.115	
2.163	11.153	11.172	15.563
2.207	11.173	11.184	15.735
2.210	11.196	11.209	
2.479	11.212	11.215	
2.523	11.244	11.246	
2.541	11.288	11.295	
2.984	11.299	11.359	
	11.358	11.359	
	11.389	11.392	
	11.455	11.456	
3.047	11.483	11.484	
3.081	11.509		
3.100	11.576	11.577	
3.132	11.579		
3.187	11.606	11.607	
3.194	11.638	11.638	
3.266	11.640	11.646	
3.359	11.650	11.651	
3.473	11.658	11.659	
3.484	11.711	11.723	
3.497	11.728		
3.749	11.813		
3.891			
Once mil			
	11.000		
	11.109	11.110	
2.056	11.114	11.115	
2.163	11.153	11.172	15.563
2.207	11.173	11.184	15.735
2.210	11.196	11.209	
2.479	11.212	11.215	
2.523	11.244	11.246	
2.541	11.288	11.295	
2.984	11.299	11.359	
	11.358	11.359	
	11.389	11.392	
	11.455	11.456	
3.047	11.483	11.484	
3.081	11.509		
3.100	11.576	11.577	
3.132	11.579		
3.187	11.606	11.607	
3.194	11.638	11.638	
3.266	11.640	11.646	
3.359	11.650	11.651	
3.473	11.658	11.659	
3.484	11.711	11.723	
3.497	11.728		
3.749	11.813		
3.891			
Doce mil			
	12.053	12.059	
4.108	12.070	12.072	
4.501	12.094	12.100	
4.801	12.105	12.114	
4.995	12.269	12.275	
	12.316	12.319	
	12.338	12.346	
	12.358	12.407	18.000
5.301	12.462	12.464	18.018
5.538	12.475		18.031
5.763	12.477	12.484	18.048
	12.500	12.508	18.087
	12.665	12.689	18.156
	12.731	12.726	18.201
	12.797	12.798	18.213
6.090	12.861		18.229
6.178	12.866	12.867	18.274
6.215	12.886	12.887	18.279
6.254	12.961	12.971	18.295
6.261	12.973	12.975	18.329
6.266	12.986	12.983	18.336
6.369	12.992		18.349
6.407			18.354
6.747			18.403
			18.425
			18.427
			18.488
7.101	13.050	13.054	18.490
7.140	13.066	13.068	18.541
7.351	13.121	13.123	18.556
7.447	13.176	13.240	18.621

18.643	18.644	22.210	26.929	26.942
18.678	18.691	22.223		
18.688	18.691	22.215	Veintisiete mil	
18.716		22.307	22.316	
18.753	18.754	22.450		27.001
18.757	18.758	22.540	22.541	27.096
18.764		22.639	22.652	27.181
18.778		22.696	22.697	27.194
18.780		22.712		27.217
18.846	18.849	22.719	22.720	27.295
18.932	18.934	22.804	22.805	27.322
18.940	18.941	22.820		27.339
18.945	18.947	22.838	22.840	27.903
18.964	18.973	22.851	22.854	27.907
		22.894		
		22.897		
		22.914	22.918	27.171
19.102	19.103	22.929	22.932	29.411
19.155	19.168	22.977	22.982	29.414
19.182	19.193	22.993	22.999	29.425
19.205	19.207			29.543
19.210	19.213	Veintitrés mil		
19.215	19.217			29.597
19.248	19.250	23.000	23.010	29.653
19.291	19.303	23.112	23.122	29.676
19.332		23.124	23.126	29.689
19.425	19.472	23.216	23.217	29.759
19.510	19.523	23.241	23.242	29.773
19.530		23.260		29.883
19.768	19.773	23.277		29.993
19.897	19.898	23.308	23.310	
19.915	19.982	23.313	23.314	Treinta y un mil
		23.321		31.077
		23.321		31.265
		23.404	23.405	31.307
		23.414	23.413	31.351
20.008		23.571	23.575	31.646
20.032		23.571	23.575	31.646
20.031	20.066	23.595	23.597	31.736
20.074	20.075	23.616	23.626	31.871
20.119		23.628	23.636	31.876
20.136	20.150	23.657		
20.158	20.191	23.676		Treinta y dos mil
20.193	20.195	23.706	23.707	
20.209	20.210	23.725	23.727	32.056
20.267	20.284	23.759	23.760	32.243
20.287		23.767	23.769	32.273
20.358	20.373	23.781	23.789	32.279
20.391		23.820		32.354
20.400				32.501
20.422	20.423			32.623
20.479	20.431	Veinticuatro mil		
20.498	20.500	24.012		32.625
20.502	20.506	24.061	24.062	32.670
20.511	20.530	24.065		32.735
20.569	20.572	24.078	24.083	32.737
20.601		24.090	24.110	32.875
20.608	20.609	24.112	24.114	
20.628	20.629	24.130	24.131	Treinta y tres mil
20.637	20.639	24.136	24.142	33.000
20.654		24.145		33.101
20.674	20.676	24.229	24.233	33.131
20.690	20.683	24.234	24.299	33.133
20.698		24.301	24.302	33.145
20.716	20.720	24.354		33.183
20.749	20.766	24.526	24.527	33.332
20.776		24.709	24.718	33.332
20.869	20.871	24.734	24.747	33.353
20.				

<i>Treinta y siete mil</i>	<i>Cuarenta y tres mil</i>	46.992 & 46.993	<i>Cincuenta y dos mil</i>	<i>Cincuenta y ocho mil</i>	65.388 & 65.418	73.308 & 73.424	84.018 & 84.032	93.209 & 93.227
37.000 & 37.082	48.071	<i>Cuarenta y siete mil</i>	52.066 & 52.075	58.000 & 58.071	65.420 & 65.428	73.426 & 73.585	84.034 & 84.105	93.229 & 93.324
37.050 & 37.108	48.094		52.501	58.073 & 58.129	65.430 & 65.484	73.587 & 73.643	84.201 & 84.322	93.326 & 93.339
37.125	48.124		52.509 & 52.510	58.131 & 58.189	65.486 & 65.571	73.645 & 73.729	84.324 & 84.350	93.391 & 93.457
37.133 & 37.152	48.142	47.004 & 47.005	52.518 & 52.572	58.191 & 58.331	65.573 & 65.613	73.731 & 73.800	84.400 & 84.501	93.554 & 93.583
37.329 & 37.396	48.149 & 48.151	47.079	52.681	58.333 & 58.353	65.615 & 65.699	73.802 & 73.851	84.533 & 84.596	93.585 & 93.623
37.549 & 37.558	48.156 & 48.165	47.081 & 47.089	52.738	58.355 & 58.443	65.701 & 65.874	73.853 & 73.876		93.630 & 93.759
37.574 & 37.635	48.171 & 48.174	47.095	52.745 & 52.747	58.445 & 58.465	65.876 & 65.999	73.878 & 73.953	<i>Ochenta y cinco mil</i>	93.761 & 93.999
37.637 & 37.697	48.282	47.108	52.815 & 52.816	58.467 & 58.537	<i>Sesenta y seis mil.</i>	73.955 & 73.999		
37.725 & 37.742	48.242 & 48.243	47.106	52.826 & 52.850	58.539 & 58.601	66.000 & 66.045	<i>Setenta y cuatro mil</i>	85.001 & 85.058	<i>Noventa y cuatro mil</i>
37.772 & 37.833	48.288 & 48.295	47.126 & 47.127	52.852 & 52.858	58.603 & 58.639	66.047 & 66.175		85.060 & 85.094	
37.835 & 37.845	48.300 & 48.325	47.131	52.860 & 52.878	58.641 & 58.667	66.177 & 66.192	74.000 & 74.070	85.096 & 85.152	94.000 & 94.376
27.821 & 37.982	48.381 & 48.332	47.183 & 47.187	52.880 & 52.892	58.669 & 58.730	66.194 & 66.320	74.072 & 74.095	85.154 & 85.203	94.378 & 94.382
	48.346 & 48.360	47.252 & 47.253	52.894 & 52.918	58.732 & 58.933	66.322 & 66.363	74.097 & 74.323	85.205 & 85.212	94.584 & 94.526
<i>Treinta y ocho mil</i>	48.384 & 48.385	47.538 & 47.545	52.956 & 52.969	58.940 & 53.999	66.365 & 66.476	74.325 & 74.610	85.214 & 85.221	94.528 & 94.531
38.001 & 38.080	48.391 & 48.405	47.547 & 47.548	<i>Cincuenta y tres mil</i>	<i>Cincuenta y nueve mil</i>	66.478 & 66.743	74.612 & 74.733	85.231 & 85.275	94.533 & 94.664
38.051 & 38.130	48.414 & 48.430	47.552 & 47.562			66.750 & 66.778	74.740 & 74.999	85.277 & 85.313	94.666 & 94.690
38.146 & 38.147	48.434 & 48.439	47.562 & 47.600	58.015	59.000 & 59.054	66.780 & 66.831		85.315 & 85.316	94.692 & 94.831
38.181 & 38.207	48.471 & 48.477	47.689 & 47.692	58.016 & 58.047	59.056 & 59.165	66.833 & 66.883	<i>Setenta y cinco mil</i>	85.318 & 85.339	94.833 & 94.835
38.209 & 38.215	48.504 & 48.507	47.743	58.082 & 58.107	59.167 & 59.192	66.885 & 66.914		85.341 & 85.450	94.837 & 94.966
38.262 & 38.265	48.509 & 48.517	47.745 & 47.747	58.165	59.194 & 59.419	66.916	75.000 & 75.136	85.451 & 85.840	94.968 & 94.999
38.307 & 38.308	48.571 & 48.574	47.756 & 47.767	58.188 & 58.197	59.421 & 59.547	66.918 & 66.999	75.133 & 75.255	<i>Ochenta y seis mil</i>	<i>Noventa y cinco mil</i>
38.430 & 38.437	48.586 & 48.739	47.828	58.244 & 58.251	59.549 & 59.539	<i>Sesenta y siete mil</i>	75.257 & 75.278	86.051 & 86.124	
38.474 & 38.483	48.599 & 48.604	47.828	58.320 & 58.352	59.591 & 59.660	67.000 & 67.415	75.275 & 75.519	86.135 & 86.210	95.070 & 95.022
38.486 & 38.485	48.686 & 48.739	47.890 & 47.915	58.364 & 58.375	59.662 & 59.694	67.417 & 67.431	75.521 & 75.726	86.251 & 86.301	95.024 & 95.255
38.497 & 38.499	48.741 & 48.886	47.922 & 47.969	58.581 & 58.633	59.696 & 59.698	67.433 & 67.446	75.728 & 75.796	86.303 & 86.336	95.257 & 95.333
<i>Treinta y nueve mil</i>	48.895	48.056 & 48.060	58.635 & 58.640	59.700 & 59.856	67.448 & 67.479	<i>Setenta y seis mil</i>	86.338 & 86.392	95.335 & 95.338
39.066 & 39.092	48.947	48.073 & 48.074	58.655 & 58.661	59.853 & 59.962	67.481 & 67.637		86.394 & 86.403	95.370 & 95.925
39.094 & 39.101	48.955	48.087 & 48.089	58.836 & 58.838	59.961 & 59.999	67.639 & 67.723	76.000	86.405 & 86.459	95.927 & 95.933
39.122 & 39.190	48.963 & 48.965	48.095 & 48.096	58.862 & 53.875	<i>Sesenta mil</i>	67.725 & 67.991	76.271 & 76.296	86.461 & 86.550	95.940 & 95.999
39.192 & 39.216	48.976	48.268 & 48.270	58.891 & 53.999		67.993 & 67.999	76.300 & 76.311	86.729 & 86.731	<i>Noventa y seis mil</i>
39.314	<i>Cuarenta y cuatro mil</i>	48.298	<i>Cincuenta y cuatro mil</i>	60.000 & 60.034	<i>Sesenta y ocho mil</i>	76.356 & 76.360	86.991 & 86.995	
39.551 & 39.587		48.301 & 48.315		60.036 & 60.100		<i>Setenta y siete mil</i>	87.001 & 87.026	96.000 & 96.026
39.589 & 39.590	44.041 & 44.050	48.317 & 48.345	54.000	60.102 & 60.424	68.000 & 63.004		87.201 & 87.364	96.028 & 96.128
39.651 & 39.663	44.167 & 44.168	48.365 & 48.375	54.005 & 54.010	60.426	63.006 & 63.165	77.634	87.366 & 87.570	96.130 & 96.305
39.665 & 39.722	44.171 & 44.172	48.390	54.114 & 54.123	60.428 & 60.836	63.167 & 63.565	77.636 & 77.642	87.636 & 87.644	96.406 & 96.426
39.724 & 39.755	44.508	48.474 & 48.481	54.318 & 54.365	60.838	68.567 & 68.585	77.644 & 77.650	87.735 & 87.743	96.428 & 96.469
39.757 & 39.800	44.571 & 44.585	48.556 & 48.557	54.421	60.840 & 60.999	68.587 & 63.644	77.661	87.745 & 87.761	96.471 & 96.630
<i>Cuarenta mil</i>	44.613 & 44.614	48.568	54.527 & 54.602	<i>Sesenta y un mil</i>	68.646 & 68.726	77.701 & 77.730	87.763 & 87.784	96.682 & 96.871
40.001 & 40.171	44.632 & 44.634	48.583 & 48.592	54.604 & 54.617		68.723 & 68.954	77.876 & 77.999	87.865 & 87.925	96.873 & 96.973
40.173 & 40.206	44.641	48.599 & 48.600	54.878	61.000 & 61.054	68.956 & 68.999	<i>Setenta y ocho mil</i>	87.927 & 87.974	96.975 & 96.999
40.208 & 40.239	44.707	48.639 & 48.655	54.898 & 54.902	61.056 & 61.255	<i>Sesenta y nueve mil</i>		87.997	
40.401 & 40.467	44.720	48.672 & 48.673	<i>Cincuenta y cinco mil</i>	61.257 & 61.300	69.000 & 69.046	78.000	<i>Ochenta y ocho mil</i>	<i>Noventa y siete mil</i>
40.469 & 40.483	44.726	48.682 & 48.719		61.302 & 61.305	69.048 & 69.134	78.061 & 78.070	88.501 & 83.550	97.000 & 97.123
40.485 & 40.594	44.749 & 44.752	48.722 & 48.723	55.011 & 55.013	61.307 & 61.365	69.136 & 69.133	78.072 & 78.085	88.707 & 88.720	97.125 & 97.169
40.596 & 40.632	44.754 & 44.755	48.747 & 48.764	55.049	61.367 & 61.409	69.185 & 69.200	78.112 & 78.115	88.722 & 83.790	97.171
40.634 & 40.686	44.767	48.766 & 48.774	55.065 & 55.067	61.411 & 61.756	69.202 & 69.310	78.375 & 73.385	88.820	97.173 & 97.259
40.684 & 40.698	44.795	48.776 & 48.867	55.109 & 55.111	61.753 & 61.730	69.312 & 69.463	<i>Setenta y nueve mil</i>	89.163 & 89.167	97.261 & 97.432
40.694 & 40.698	44.801	48.869 & 48.921	55.189	61.732 & 61.736	69.465 & 69.518		89.203 & 89.251	97.434 & 97.520
40.784 & 40.808	44.827	48.963 & 48.964	55.257 & 55.260	61.733 & 61.878	69.550 & 69.559	79.057 & 79.091	89.337 & 89.398	97.522 & 97.600
40.815 & 40.838	44.839 & 44.851	48.972 & 48.999	55.457 & 55.460	61.880 & 61.837	69.561 & 69.602	79.144 & 79.143	89.400 & 89.402	97.602 & 97.678
40.911 & 40.925	44.854 & 44.858	<i>Cuarenta y nueve mil</i>	55.481	61.839 & 61.926	69.601 & 69.609	79.177 & 79.173	89.404 & 89.668	97.680 & 97.787
40.969 & 40.976	44.868 & 44.867		55.564	61.928 & 61.999	69.611 & 69.721	79.186	89.679 & 89.723	97.789 & 97.876
<i>Cuarenta y un mil</i>	44.999	49.000 & 49.033	55.568 & 55.571	<i>Sesenta y dos mil</i>	69.723 & 69.753	79.192 & 79.278	89.725 & 89.787	97.878 & 97.95
41.001 & 41.387	<i>Cuarenta y cinco mil</i>	49.035 & 49.071	55.626 & 55.633	62.000 & 62.021	69.760 & 69.841	79.272 & 79.278	89.833 & 89.885	97.997 & 97.999
41.389 & 41.418		49.085 & 49.071	55.656 & 55.657	62.028 & 62.024	69.843 & 69.871	79.332 & 79.351	89.891 & 89.891	<i>Noventa y ocho mil</i>
41.420 & 41.539	45.000 & 45.006	49.172 & 49.193	55.704 & 55.705	62.026 & 62.153	69.873 & 69.891	79.384 & 79.377	89.925 & 89.921	98.000
41.541 & 41.542	45.009 & 45.012	49.214	55.707 & 55.710	62.155 & 62.501	69.933 & 69.949	79.473 & 79.475	89.992 & 89.999	98.016 & 98.020
41.544 & 41.633	45.023 & 45.024	49.222 & 49.224	55.727 & 55.731	62.503 & 62.536	69.951 & 69.999	<i>Ochenta mil</i>	89.999	98.038 & 98.039
41.645 & 41.866	45.099 & 45.100	49.234 & 49.273	55.735 & 55.741	62.538 & 62.609	<i>Setenta mil</i>	80.001 & 80.073	89.999	98.051 & 93.108
41.868 & 41.914	45.138 & 45.147	49.284 & 49.286	55.760 & 55.772	62.611 & 62.706	70.000 & 70.200	80.075 & 80.098	89.999	98.114 & 98.120
41.916 & 41.999	45.149	49.314 & 49.318	55.797 & 55.799	62.703 & 62.723	70.202 & 70.223	80.100	89.999	98.122 & 98.150
<i>Cuarenta y dos mil</i>	45.160 & 45.161	49.364 & 49.368	55.845	62.730 & 62.739	70.225	80.622 & 80.656	89.999	98.176 & 98.185
42.000	45.194 & 45.196	49.419 & 39.423	55.856	62.741 & 62.906	70.227 & 70.696	80.653 & 80.721	89.999	98.201 & 98.362
42.051	45.207 & 45.209	49.425 & 49.436	55.862	62.908 & 62.999	70.698 & 70.701	80.742 & 80.743	<i>Noventa mil</i>	98.364 & 98.582
42.067 & 42.078	45.262 & 45.263	49.438	55.900 & 55.904	<i>Sesenta y tres mil</i>	70.703 & 70.713		89.999	98.601 & 98.678
42.092 & 42.096	45.268 & 45.269	49.458 & 49.496	55.939 & 55.945	63.000 & 63.114	70.745 & 70.878	<i>Ochenta y un mil</i>	90.000	98.680 & 98.731
42.119 & 42.125	45.306 & 45.334	49.498 & 4						

100.537 & 100.631	104.099 & 104.118	108.031 & 108.171	5.845 & 5.554	12.078 & 12.145	18.530 & 18.623	25.152 & 25.258	30.763 & 30.796	Treinta y seis mil	
100.633 & 100.935	104.120 & 104.129	108.173 & 108.285	5.556 & 5.688	12.147 & 12.476	18.625 & 18.693	25.260 & 25.269	30.798 & 30.800		
100.937 & 100.999	104.131 & 104.133	108.287 & 108.544	5.690 & 5.721	12.478 & 12.717	18.670 & 18.792	25.271 & 25.454	30.802 & 30.804		
Ciento un mil	104.135 & 104.457	108.546 & 108.551	5.723 & 5.845	12.719 & 12.779	18.794 & 18.829	25.456 & 25.767	30.806 & 30.820	36.000 & 36.084	
101.000 & 101.048	104.459 & 104.578	108.553 & 108.898	5.847 & 5.936	12.781 & 12.827	18.831 & 18.850	25.769 & 25.780	30.822 & 30.831	36.086 & 36.131	
101.048 & 101.071	104.580 & 104.602	108.900 & 108.942	5.938 & 5.987	12.829 & 12.840	18.852 & 18.886	25.771 & 25.903	30.833 & 30.999	36.133 & 36.264	
101.073 & 101.151	104.604 & 104.626	108.944 & 108.999	5.989 & 5.999	12.842 & 12.939	18.888 & 18.937	25.905 & 25.944	Treinta y un mil	36.266 & 36.310	
101.153 & 101.188	104.628 & 104.642			12.941 & 12.999	18.939 & 18.959	25.946 & 25.999		36.312 & 36.622	
101.185 & 101.416		Ciento nueve mil	Seis mil	Trece mil	Diez y nueve mil	Veintiseis mil	31.000 & 31.104	36.624 & 36.643	
101.418 & 101.434		109.000 & 109.192	6.000 & 6.048	13.000 & 13.074	19.000 & 19.172	31.106 & 31.144	31.104 & 31.144	36.645 & 36.711	
101.436 & 101.450	Ciento cinco mil	109.194 & 109.260	6.045 & 6.108	13.076 & 13.206	19.174 & 19.186	31.146 & 31.212	31.144 & 31.212	36.713 & 36.730	
101.452 & 101.596	105.000 & 105.073	109.262 & 109.436	6.110 & 6.145	13.208 & 13.227	19.189 & 19.209	31.214 & 31.236	31.212 & 31.236	36.732 & 36.869	
101.593 & 101.643	105.075 & 105.263	109.438 & 109.445	6.147 & 6.389	13.229 & 13.331	19.230 & 19.239	31.238 & 31.321	31.236 & 31.321	36.871 & 36.999	
101.645 & 101.646	105.265 & 105.274	109.551 & 109.731	6.391 & 6.477	13.333 & 13.391	19.241 & 19.250	31.323 & 31.353	Treinta y siete mil		
101.648 & 101.921	105.276 & 105.331	109.733 & 109.811	6.479 & 6.537	13.393 & 13.391	19.251 & 19.260	31.355 & 31.429	31.353 & 31.429	37.000 & 37.114	
101.923 & 101.999	105.333 & 105.334	109.813 & 109.871	6.540 & 6.683	13.393 & 13.434	19.261 & 19.262	31.431 & 31.455	31.429 & 31.455	37.116 & 37.137	
Ciento dos mil	105.336 & 105.334	109.873 & 109.999	6.685 & 6.710	13.436 & 13.510	19.263 & 19.264	31.457 & 31.579	31.455 & 31.579	37.139 & 37.145	
102.000 & 102.010	105.551 & 105.651		6.712 & 6.795	13.512 & 13.537	19.265 & 19.266	31.581 & 31.652	31.579 & 31.652	37.147 & 37.164	
102.010 & 102.225	105.653 & 105.664	Ciento diez mil	6.797 & 6.999	13.539 & 13.586	19.267 & 19.268	31.654 & 31.763	31.652 & 31.763	37.166 & 37.209	
102.225 & 102.360	105.666 & 105.920	110.000 & 110.044	Siete mil	13.588 & 13.630	19.269 & 19.270	31.765 & 31.797	31.763 & 31.797	37.211 & 37.222	
102.360 & 102.412	105.922 & 105.927	110.046 & 110.168	7.000 & 7.045	13.632 & 13.844	19.271 & 19.272	31.799 & 31.860	31.797 & 31.860	37.224 & 37.310	
102.412 & 102.414	105.929 & 105.999	110.170 & 110.537	7.047 & 7.080	13.846 & 13.999	19.273 & 19.274	31.860 & 31.999	31.860 & 31.999	37.312 & 37.567	
102.414 & 102.439		110.539 & 110.596	7.082 & 7.419		20.000 & 20.131	31.999 & 32.000	Treinta y dos mil	37.569 & 37.833	
102.441 & 102.534	Ciento seis mil	110.598 & 110.650	7.421 & 7.413	14.000 & 14.007	20.133 & 20.250	32.000 & 32.350	32.000 & 32.350	37.835 & 37.999	
102.534 & 102.561	106.000 & 106.120	110.652 & 110.770	7.445 & 7.458	14.009 & 14.155	20.252 & 20.253	32.352 & 32.445	32.350 & 32.445		
102.561 & 102.577	106.122 & 106.163	110.772 & 110.862	7.455 & 7.542	14.157 & 14.529	20.254 & 20.287	32.447 & 32.475	32.445 & 32.475	Treinta y ocho mil	
102.577 & 102.620	106.170 & 106.234	110.864 & 110.877	7.544 & 7.583	14.531 & 14.551	20.289 & 20.436	32.477 & 32.534	32.475 & 32.534	38.000 & 38.060	
102.620 & 102.714	106.236 & 106.273	110.879 & 110.932	7.535 & 7.625	14.553 & 14.762	20.438 & 20.517	32.536 & 32.855	32.534 & 32.855	38.062 & 38.187	
102.714 & 102.728	106.275 & 106.391	110.934 & 110.980	7.627 & 7.682	14.764 & 14.791	20.519 & 20.703	32.857 & 32.945	32.855 & 32.945	38.189 & 38.686	
102.728 & 102.762	106.393 & 106.420	110.982 & 110.999	7.634 & 7.945	14.793 & 14.817	20.705 & 20.814	32.945 & 32.999	32.945 & 32.999	38.688 & 38.705	
102.762 & 102.911	106.422 & 106.630		7.947 & 7.999	14.819 & 14.853	20.816 & 20.869	32.999 & 33.000	32.999 & 33.000	38.707 & 38.999	
102.911 & 102.954	106.632 & 106.634	Ciento once mil	Ocho mil	14.855 & 14.999	20.871 & 20.999	33.000 & 33.108	33.000 & 33.108		
Ciento tres mil	106.636 & 106.969	111.000 & 111.169	8.000 & 8.131	Quince mil	Veintin mil	33.110 & 33.131	33.108 & 33.131	Treinta y nueve mil	
103.000 & 103.007	Ciento siete mil	111.171 & 111.299	8.133 & 8.217	15.000 & 15.306	21.000 & 21.072	33.133 & 33.143	33.131 & 33.143		
103.007 & 103.009	107.000 & 107.042	111.301 & 111.320	8.219 & 8.370	15.308 & 15.416	21.074 & 21.324	33.145 & 33.217	33.143 & 33.217	39.000 & 39.530	
103.009 & 103.121	107.044 & 107.051	111.322 & 111.357	8.372 & 8.506	15.418 & 15.544	21.326 & 21.445	33.219 & 33.332	33.217 & 33.332	39.531 & 39.559	
103.121 & 103.345	107.053 & 107.119	111.359 & 111.425	8.508 & 8.513	15.546 & 15.731	21.447 & 21.595	33.334 & 33.418	33.332 & 33.418	39.561 & 39.685	
103.345 & 103.359	107.121 & 107.161	111.427 & 111.435	8.515 & 8.612	15.733 & 15.921	21.597 & 21.979	33.419 & 33.450	33.418 & 33.450	39.687 & 39.700	
103.359 & 103.427	107.163 & 107.303	111.437 & 111.523	8.614 & 8.655	15.923 & 15.999	21.981 & 21.999	33.452 & 33.601	33.450 & 33.601	39.702 & 39.770	
103.427 & 103.738	107.305 & 107.561	111.525 & 111.539	8.657 & 8.766	Diez y seis mil	Ventidós mil	33.603 & 33.648	33.601 & 33.648	39.772 & 39.791	
103.738 & 103.762	107.563 & 107.660	111.541 & 111.714	8.768 & 8.999	16.000 & 16.102	22.000 & 22.049	33.650 & 33.790	33.648 & 33.790	39.793 & 39.960	
103.762 & 103.770	107.662 & 107.725	111.716 & 111.735	Nueve mil	16.104 & 16.122	22.051 & 22.066	33.792 & 33.801	33.790 & 33.801	39.962 & 39.999	
103.770 & 103.808	107.727 & 107.774	111.737 & 111.768	9.001 & 9.201	16.124 & 16.666	22.068 & 22.237	33.803 & 33.999	33.801 & 33.999		
103.808 & 103.834	107.776 & 107.793	111.770 & 111.999	9.203 & 9.345	16.668 & 16.669	22.239 & 22.371	33.999 & 34.000	33.999 & 34.000	Treinta y cuatro mil	
103.834 & 103.897	107.795 & 107.841		9.347 & 9.379	16.671 & 16.716	22.373 & 22.631	34.001 & 34.009	34.000 & 34.009	40.000 & 40.020	
103.897 & 103.990	107.843 & 107.999	Ciento doce mil	9.381 & 9.483	16.718 & 16.725	22.633 & 22.999	34.011 & 34.041	34.009 & 34.041	40.022 & 40.030	
Ciento cuatro mil	107.882 & 107.999	112.000	9.485 & 9.490	16.727 & 16.777		34.043 & 34.437	34.041 & 34.437	40.032 & 40.152	
Ciento ocho mil			9.492 & 9.514	16.779 & 16.812	Veintitrés mil	34.439 & 34.561	34.437 & 34.561	40.154 & 40.506	
104.000 & 104.097	108.000 & 108.029		9.516 & 9.817	16.814 & 16.999	23.000 & 23.020	34.563 & 34.608	34.561 & 34.608	40.508 & 40.521	
			9.819 & 9.885		23.022 & 23.023	34.609 & 34.608	34.608 & 34.608	40.523 & 40.540	
			9.887 & 9.944	Diez y siete mil	23.025 & 23.232	34.610 & 34.738	34.608 & 34.738	40.542 & 40.550	
			9.946 & 9.999	17.000 & 17.041	23.234 & 23.292	34.740 & 34.770	34.738 & 34.770	40.552 & 40.779	
				Diez mil	17.043 & 17.136	23.294 & 23.432	34.772 & 34.835	34.770 & 34.835	40.781 & 40.993
				10.000 & 10.169	17.138 & 17.236	23.434 & 23.611	34.837 & 34.899	34.835 & 34.899	40.995 & 40.999
				10.171 & 10.229	17.238 & 17.280	23.613 & 23.669	34.901 & 34.999	34.899 & 34.999	Cuarenta y un mil
				10.231 & 10.325	17.282 & 17.405	23.671 & 23.735	35.000 & 35.154	34.999 & 35.154	41.000 & 41.366
				10.327 & 10.352	17.407 & 17.435	23.737 & 23.771	35.156 & 35.190	35.154 & 35.190	41.368 & 41.518
				10.354 & 10.806	17.437 & 17.539	23.773 & 23.833	35.192 & 35.210	35.190 & 35.210	41.520 & 41.522
				10.808 & 10.924	17.541 & 17.545	23.835 & 23.999	35.212 & 35.250	35.210 & 35.250	41.524 & 41.617
				10.926 & 10.997	17.547 & 17.586		35.252 & 35.278	35.250 & 35.278	41.619 & 41.960
					17.588 & 17.663	Veinticuatro mil	35.280 & 35.515	35.278 & 35.515	41.962 & 41.999
					17.665 & 17.697	24.000 & 24.117	35.517 & 35.654	35.515 & 35.654	
					17.699 & 17.710	24.119 & 24.136	35.656 & 35.932	35.654 & 35.932	Cuarenta y dos mil
					17.712 & 17.720	24.138 & 24.168	35.934 & 35.999	35.932 & 35.999	42.000 & 42.098
					17.722 & 17.866	24.170 & 24.186			42.100 & 42.719
					17.868 & 17.946	24.188 & 24.212			
					17.948 & 17.971	24.214 & 24.250			
					17.973 & 17.979	24.252 & 24.496			
					11.000 & 11.010	24.498 & 24.651			
					11.012 & 11.030	24.653 & 24.849			
					11.032 & 11.056				

sentado por el Procurador D. Pedro Mangot, y contra cuantas personas pudieran creerse con derecho para tener en su dominio las acciones del Banco Nacional de San Carlos números 16.072, 16.074, 16.075 y 16.076, declarados en rebeldía sobre declaración de propiedad de dichas acciones y pago de dividendos.

Fallo que debo declarar y declaro, que las acciones del Banco Nacional de San Carlos números diez y seis mil setenta y dos, diez y seis mil setenta y cuatro, diez y seis mil setenta y cinco y diez y seis mil setenta y seis, son de la exclusiva propiedad y pertenencia de los Sres. Doña María Rosado Gabriel y Ruiz de Apodaca, Doña María de los Dolores y D. Gonzalo de Gabriel y López de Morla, y Doña Carolina, D. Juan y D. Carlos Gallostra, cuyas acciones debieron á su tiempo convertirse en las correspondientes del Banco de San Fernando, y deben por tanto serlo en la actualidad en las equivalentes al Banco de España, al cual debía condenar y condeno á que previa entrega si preciso fuere del duplicado de aquéllas, formalice las correspondientes inscripciones y entregue á sus citados dueños los extractos prevenidos por el art. 8.º del Reglamento de dicho Establecimiento, y luego que esta sentencia cause ejecutoria, pague á los susodichos demandantes el total importe de los dividendos debidos satisfacer y no pagados legítimamente por tales acciones ó sus equivalentes, sin hacer expresa condenación de costas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio mando y firmo.—Luis María de Mesa.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, de que doy fe.—Ante mi; Lesmes López.»

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Madrid á 15 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Luis M. de Mesa.—El actuario, Lesmes López. 74

UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento á carta orden del Tribunal superior se ha acordado citar por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á los testigos Pascual Moscardó, que habitó calle de las Minas, núm. 3, primero; Enrique Perdomo, Argensola, 24, principal derecha; Castora del Amo, Ave María, 45, segundo, núm. 1, y Josefa Fernández, San Opropio 8, boardilla, para que el día 10 del actual á la una de la tarde, y bajo la multa de la ley, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Corte, á declarar como testigos en el Juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse de la causa formada en este Juzgado por rapto, contra D. Antonio Vargas Salvador.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, expido la presente que autorizo en Madrid 7 de Diciembre de 1894.—El Escribano, Fermín Suarez Jiménez.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Ana Rubio, cuyo domicilio, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en causa que se sigue por virtud de denuncia de D. Vicente Cortijo y Rodríguez, por falsificación de documentos; prevenida dicha Ana, que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de Diciembre de 1894.—J. M. Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corbini, Juez de instrucción del partido, se cita á Antonio Novillo Fuentes, de sesenta y nueve años de edad, casado, pastor, natural de Tembleque, Toledo, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle del Salvador núm. 3, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre robo de veintidós carteros, cometido la noche del 29 de Octubre último en el ventorro de la Gorda, sito en término de Carabanchel Alto, previniéndole tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Gatafe 6 de Diciembre de 1894.—El Escribano, Maximiano Díaz.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á Mariano Gómez Angulo, natural de esta Corte, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Vázquez, de treinta y seis años, natural de Vacarrel, Oviedo, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María

López García, de veinte años, soltera, prótita, natural de esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Félix Buendo Peláez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, natural de Canales, Oviedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Sánchez y Alonso, de veintidós años, soltero, estudiante, natural de Chinchilla, Murcia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Matías Cosío Aguilar, de veinticinco años, soltero, estudiante, natural de Cervera, Palencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas seguido contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Clemente Puch Camisón, de veinte y dos años, soltero, estudiante, natural del Campillo, Cuenca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Feliciano Hernández González, de veinte años, natural de Malpartida, provincia de Salamanca, y que dijo vivir en la calle de Toledo núm. 17, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Agustín Gutiérrez López, de veintiseis años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de San Millán, núm. 2, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Primer Cuerpo de Ejército

Los Jefes y Oficiales é individuos de tropa así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 5.ª del Gobierno militar de esta plaza, de once á doce de la mañana de cualquier día no festivo, con el fin de enterarles de asuntos que les interesa ó entregarles documentos.

Clases y nombres

Jefe de Ejército retirado.—D. Pedro Román.

Comisario de segunda id.—D. Emilio Maurelles Rodríguez.

Capitán id.—D. Ramón Giraldes Encina.

Veterinario primero id.—D. Aniceto Pamiás Sagarra.

Otro id.—D. Vicente Rodríguez Ruano.

Teniente milicias licenciado.—D. Rafael Martín Neda.

Sargento retirado.—Valentín Caravaca Sánchez.

Caballero licenciado.—Antonio Gijes Gomez.

Soldado licenciado.—José Torres Vidal.

Idem.—Emilio López Barbales.

Idem.—Ramón Sasé Panart.

Idem.—Santiago Carretero Ruiz.

Idem.—Francisco Tejedor Gil.

Idem.—Modesto Sánchez Sánchez.

Idem.—Victoriano Rosales García.

Idem.—José Romo Rodríguez.

Idem.—Vicente Guerrero Rodríguez.

Guardia civil retirado.—Teodoro García Vergara.

Corneta licenciado.—Pascual Gonzales Lorenzo.

A los herederos del Cabo fallecido en Puerto Rico, Faustino López Garrido.

Paísano.—D. Antonio Valladares.

Idem.—Manuel González Pérez.

Señora Doña María de la Cruz Barrio y Vázquez.

Idem.—María del Carmen Banvier y Santacruz.

Idem.—Agustina Bravo Rodríguez.

Idem.—María de los Dolores Franco Poveda.

Idem.—Josefa, D. Fernando, D. Carmelo y D. Enrique del Campo Vilches.

Idem.—María de la Salud Pava Vidal.

Idem.—Luisa Pablos Gómez.

Idem.—Herminia Garay Peláez

Idem.—Petra Ziraacibal Autoñana

Idem.—Vicenta Rubio.

Idem.—Eloisa Casado Calero.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.